



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1651/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0325000060119, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veintiséis de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0325000060119², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

- 1. Indiquen el total de cuentas de twitter con las que cuente el sujeto obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta.*
- 2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir.*
- 3. El archivo de todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del sujeto obligado.*
- 4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.*
- 5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.*

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El ocho de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. UT/1768/2019 de la misma fecha de envío, signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“ ...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Por lo antes mencionado, hago de su conocimiento que por oficio DM/11000/0204 de fecha 02 de abril de 2019, el Lic. Rodolfo Mondragón Monroy, Director de Medios, señala lo siguiente:

“...Al respecto fe informo lo siguiente:

1. Indiquen el total de cuentas de twitter con las que cuente el sujeto obligado. su nombre de usuario y URL para su consulta.

R.- El sistema de Transporte Colectivo sólo tiene una cuenta oficial en la red social Twitter, la cual se denomina @MetroCDMX y se puede acceder desde el siguiente link <https://twitter.com/MetroCDMX>

2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o. en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el control y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir

R.- La cuenta de Twitter del Metro es administrada por un equipo de seis servidores públicos:

- David Gil Picazo
- Daniel Madrid Hernández
- Oscar Penilla Hernández
- Mara Nayeli Mendole Murillo
- Palmira Nayeli Silva Galindo
- Ana Graciela Moreno Toledo

3. El archivo de todos los luits efectuados a través de ras cuentas oficiales del sujeto obligado.

R.- La cuenta de Twitter denominada @MetroCDMX está configurada de tal forma que todos sus contenidos son públicos, por lo que cualquier persona usuaria puede acceder a consultar el historial de mensajes emitidos a través del siguiente enlace <http://twitter.com/MetroCDMX>

4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.

R.-El número de cuentas bloqueadas son 150, las cuales contravienen las Políticas de Seguridad y Prevención de Twitter y que se pueden consultar en el siguiente link <http://help.twitter.com/es/safety-and-security>

5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y en su caso la sentencia dictada.

R.-Una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en la Dirección de Medios, a la cual pertenece el equipo de redes sociales, no se han advertido que el área de tal competencia haya solicitado información con motivo de juicios de amparo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veintinueve de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

1. El sujeto obligado entregó información incompleta, pues al pedir el número de cuentas que tiene incluye aquellas en las que se realizan promoción o comunicación de acciones de sujeto obligado, por lo que no está completa respuesta a los cinco puntos de la solicitud. 2. En relación al punta 3, cambio de forma injustificada la modalidad de entrega.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintinueve de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.16512019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. UT/2380/2019 de misma fecha que su envío, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo,

registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de sentenciar sin juicio previo, una irregularidad por el hecho de haber entregado una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin que la misma le satisfaga.

III.- Por su parte el artículo 219 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV.- Asimismo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro "NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", señaló que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

V.- De la anterior normativa, se desprende que no existe anomalía en la respuesta materia del agravio formulado, tampoco puede existir irregularidad alguna en la atención de la solicitud de información que nos ocupa; esto es, en la atención de la misma no existió omisión de respuesta, como la planteada por el recurrente en su agravio.

VI.- Lo anterior cobra sentido, ya que para poder arribar a tal determinación —irregularidad—, es necesario no solo observar los principios jurídicos en materia de transparencia, sino que, también los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica; es decir, deben tomarse en cuenta las manifestaciones que a continuación este Organismo hará valer, en el sentido de que los agravios del ahora recurrente, resultan improcedentes, ya contrariamente a su dicho, la respuesta a la solicitud de información pública 0325000060119, fue emitida conforme a derecho.

VII.- Se destaca, y si bien se le notificó al ahora recurrente, la información solicitada, también es cierto que dicha respuesta se emitió bajo el artículo 219 de la ley de la materia, tal y como se demostrará más adelante, en lo particular, se le señaló que este Organismo, solo tiene una cuenta de "twiteer", y se le proporcionó, asimismo se le entregó la liga electrónica en donde se pueden consultar el historial de mensajes.

[...]

IX.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta en controversia no le causa agravio al recurrente, por lo siguiente:

Se le entregó al ahora recurrente, la cuenta de "twiteer" de este Organismo, y se le señaló que es la única con la que se cuenta.

V En tal virtud, el argumento del ahora recurrente, resulta improcedente a todas luces, ya que no lo acompañó con elementos de convicción suficientes, con los que se puedan sostener su dicho, por lo que no es posible que con una mera aseveración, se pueda tachar de incompleta la respuesta primigenia, ya que ésta se emitió conforme al principio de buena fe que revisten todas las actos administrativos.

- *Asimismo, se le entregó la liga electrónica en donde se pueden consultar el historial de mensajes, ya que no se cuenta con un documento con el nivel de desagregación solicitado.*
- *Asimismo, éste otro argumento del ahora recurrente, también resulta improcedente, ya este organismo no está obligado a entregar el listado con el desglose solicitado, ya que no existe la obligación de elaborarlo.*

[...]

X.- Conclusión. Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 032500060119, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

*TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto.
...." (Sic)*

2.4. Ampliación. El seis de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintiuno de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1651/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta referente a los cinco requerimientos de información, ya que se debe incluir toda la información de cuentas de twitter que realicen promoción y comunicación, y en referencia al requerimiento núm. 3 cambió de manera injustificada la modalidad de entrega.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sistema de Transporte Colectivo presentó como prueba la Copia simple del oficio núm. UT/2380/2019 de misma fecha que su envío, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos reiterando la respuesta emitida a la solicitud de información que nos ocupa y en cual señaló:

- Que la *Ley de Transparencia*, establece que los *Sujeto Obligado* deben hacer entrega de los documentos que se encuentre en sus archivos, indicando que el Pleno de este *Instituto*, mediante el Criterio 03/17 estableció que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

a sus facultades, competencias o funciones, por lo que no existe anomalía en la respuesta emitida.

- Que se le entregó al recurrente la cuenta de Twitter de esa Institución y se le señaló que era la única cuenta, asimismo, se le hizo entrega de la liga donde se puede consultar el historial de mensajes ya que no se cuenta con un documento con el nivel de desagregación solicitado, ya que no existe la obligación de elaborarlo.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los *Sujetos Obligados*
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes cinco requerimientos de información:

- 1.- Total de cuentas de twitter con las que cuente el *Sujeto Obligado*, nombre de usuario y URL para su consulta;

- 2.- Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir;
- 3.- El archivo de todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del *Sujeto Obligado*;
4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada, y
5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó referente a los cinco requerimientos de información:

- 1.- Indicó que solamente cuenta con una cuenta oficial de la red social twitter señalando que dicha cuenta es @MetroCDMX y que el vínculo electrónico para acceder es <https://twitter.com/MetroCDMX>
- 2.- Indicó que la cuenta es administrada por un equipo de seis servidores públicos, conformado por: David Gil Picazo; Daniel Madrid Hernández; Oscar Penilla Hernández; Mara Nayeli Mendole Murillo; Palmira Nayeli Silva Galindo, y Ana Graciela Moreno Toledo.
- 3.- Indicó que la cuenta de Twitter estaba configurada para que los contenidos fueran públicos por lo que cualquier persona usuaria puede acceder para la consulta del historial de mensajes para lo cual proporciono el vínculo electrónico para su consulta.
- 4.- Refirió que se tenían 150 cuentas bloqueadas por contravenir las Políticas de Seguridad y Prevención de Twitter, proporcionando el vínculo electrónico para la consulta de dicho documento.

5.- Por último, indicó que una vez realizada la búsqueda referente a amparos por bloqueos no se advertía que el área de tal competencia haya solicitado información con motivo de juicios de amparo.

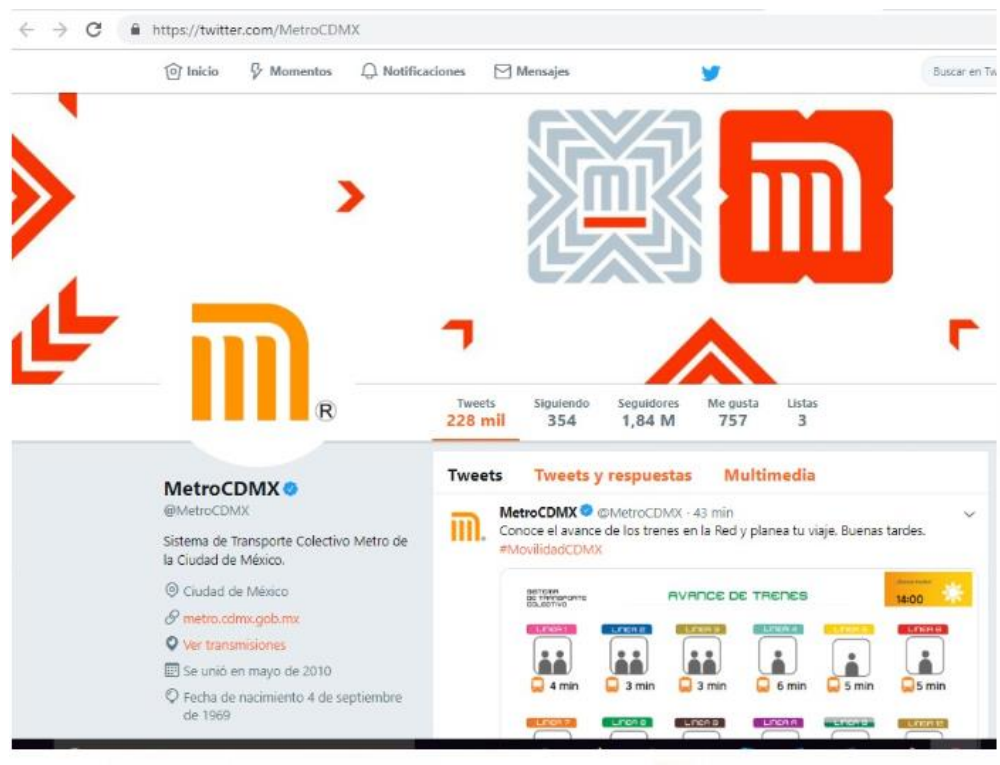
Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, entregó información incompleta referente a los cinco requerimientos de información, ya que se debe incluir toda la información de cuentas de twitter que realicen promoción y comunicación, y en referencia al requerimiento núm. 3 cambió de manera injustificada la modalidad de entrega.


En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que la Ley de Transparencia, establece que los *Sujeto Obligado* deben hacer entrega de los documentos que se encuentre en sus archivos, indicando que el Pleno de este *Instituto*, mediante el Criterio 03/17 estableció que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, por lo que no existe anomalía en la respuesta emitida.


Asimismo, indicó que se le entregó al recurrente la cuenta de Twitter de esa Institución y se le señaló que era la única cuenta, asimismo, se le hizo entrega de la liga donde se puede consultar el historial de mensajes ya que no se cuenta con un documento con el nivel de desagregación solicitado, ya que no existe la obligación de elaborarlo.

En este sentido es importante señalar que la primera manifestación del agravio señalado por el recurrente consiste en que se le entregó información incompleta, ya que no se le proporcionó la información de todas las cuentas incluyendo aquellas por las que se realizan actividades de difusión y comunicación, en este sentido es importante señalar que el *Sujeto Obligado* indicó en su respuesta que la cuenta

oficial de Twitter es @MetroCDMX y que el vínculo electrónico para acceder a dicha cuenta es: <https://twitter.com/MetroCDMX> en este sentido al realizar la consulta de la información que despliega dicho vínculo electrónico se observa que direcciona a la siguiente pantalla:



De la captura de pantalla se puede apreciar que la cuenta @MetroCDMX cuenta con una figura conocida como “palomita” (), la cual, de acuerdo con las políticas de la red social Twitter,³ sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas

³ Del "centro de ayuda" ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Twitter*, se advierte lo siguiente: Todas las cuentas que tienen una insignia azul en el perfil de Twitter son cuentas verificadas por la empresa.  (La insignia de verificación aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil, aparece en cualquier otra parte de la página de perfil del usuario por ejemplo, en el avatar o en la imagen de fondo, no es una cuenta verificada)./ Actualmente, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en Twitter./ Twitter verifica permanentemente las cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la

de fama o interés público, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde al *Sujeto Obligado*, ya que con dicha insignia se advierte que los perfiles han sido verificados por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad.

De tal forma, se puede observar que esta es la cuenta oficial de Twitter del *Sujeto Obligado*, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **INFUNDADO**.

En referencia al segundo señalamiento del agravio manifestado por el recurrente referente al cambio de modalidad en la entrega de la información del tercer requerimiento de información, referente al archivo de todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del *Sujeto Obligado*; en la respuesta a la solicitud se le indicó que la cuenta de Twitter estaba configurada para que los contenidos fueran públicos por lo que cualquier persona usuaria puede acceder para la consulta del historial de mensajes para lo cual proporciono el vínculo electrónico para su consulta.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede

actuación, la moda, **el gobierno, la política**, la religión, **el periodismo**, los **medios de comunicación**, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave. Se especifica que la verificación no considera el conteo de seguidores ni de Tweets. /No se aceptan solicitudes de verificación del público general. Es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue *twitter*. Para su consulta en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

consultar, reproducir o adquirir dicha información, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO